

SOBRE LA IRREDUCTIBLE DIFICULTAD DE LA REPRESENTACION POLITICA (*)

RICARDO L. CHUECA RODRIGUEZ.

No es ciertamente novedoso afirmar a estas alturas que el concepto de representación, en cualquiera de sus vertientes, perspectivas o enfoques, es un elemento central de la teoría política, del Derecho constitucional y de la ciencia política.

Ni lo es tampoco poner de manifiesto su carácter polémico.

Fácilmente se comprenderá por ello que las líneas que siguen no pretenden terciar en torno a un problema teórico que viene ocupando desde hace muchos años las mejores páginas de los tratados y manuales más reputados.

Lo que sigue es fundamentalmente un catálogo no exhaustivo de algunos perfiles conceptuales de la representación; una relación igualmente abierta de las deficiencias y reformulaciones puestas de manifiesto a lo largo de casi dos siglos de funcionamiento y, en último extremo, un acuse de recibo de tales extremos en la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal (1). Aspira simplemente a poner de manifiesto alguno de los problemas que afectan al fun-

(*) El texto que sigue es una primera aproximación a un tema que requiere sin duda un tratamiento más extenso que el que aquí se le da. Originalmente constituyó una comunicación en el Congreso de la AACP y DC de abril de 1987, en Albacete, y tiene, por tanto, un alcance necesariamente reducido. En realidad forma parte de una investigación más amplia sobre la representación política y algunos de los problemas que plantea en el Estado de partidos. La jurisprudencia manejada alcanza al mes de abril de 1987.

(1) Quiero anticipar que uno de los problemas más importantes que plantea la representación actualmente, a saber: el conflicto entre mandato representativo y mandato de partido, no va a ser aludido directamente. De él me ocupo en *Mandato libre y mandato de partido*, de próxima publicación.

cionamiento de los sistemas representativos actuales y en particular al nuestro (2).

Cualquier discurso intelectual acerca del concepto de representación debe comenzar con una advertencia siempre necesaria. Dado su carácter complejo se utiliza en la mayor parte de las ocasiones desde una perspectiva o en una vía dentro de las tres o cuatro posibles. Conceptuaciones que no son estancas, sino que se refuerzan o interrelacionan y que proponen la representación como sistema, como un todo. Este proceso de separación, analíticamente necesario, alumbra aspectos de validez limitada. De la sabia combinación de esas perspectivas surgiría, sin duda, la «verdadera naturaleza de la representación», abstracción que sólo la compleja evolución histórica puede alcanzar a reflejar (3).

El primer dato siempre implícito es en realidad una evidencia: los elementos esenciales del concepto de representación y sus formulaciones tradicionales son por supuesto antiguas, pero, lo que es más importante, han sido forjadas en un período histórico particularmente homogéneo, que no casualmente coincide con el esplendor del liberalismo político clásico.

Este componente histórico es el que propone de modo casi automático una propuesta, bien que prudente, de *relativización* del concepto clásico de representación. Subsiguientemente, una revisión de la utilización que en contexto tan distinto como el actual se hace del mismo. Se pretende así evitar una cierta metodología, que opera por comparación entre la práctica siempre menesterosa que de la representación se produce en cada sistema político con una hipotética idealidad que por tal nunca existió.

En efecto, y sin que podamos detenernos ahora en ello, la representación surge como un *artificio*, como un ingenio práctico para un problema de representación en pleno feudalismo (4). Se trata, en definitiva, de un sistema de

(2) No se debe olvidar nunca, aunque no podamos aquí aludir a ello, la influencia directa que el dispositivo de la representación tiene en el delicado proceso de legitimación del Estado actual. A la postre una cierta idea de control por el pueblo de la acción de los gobernantes es siempre en último extremo el *focus* de la representación.

(3) Cfr. A. H. BIRCH, *Representation*, Londres, 1971, pp. 104 y ss.

(4) Parece fuera de duda que la representación como *técnica* trae causa del problema que hubo que afrontar cuando, en pleno feudalismo, comienzan a surgir los burgos, que ofrecen una estructura comunitaria que no permite reconocer un señor titular personal de la relación con el monarca. Cfr. R. CARRÉ DE MALBERG, *Contribution à la Théorie générale de l'Etat*, tomo II, pp. 232 y ss. Recoge, por lo demás, el constitucionalista francés la misma explicación de ROUSSEAU en el *Contrato social*.

organización de la persona colectiva, posteriormente de la voluntad de la nación.

Con el desenvolvimiento del pensamiento liberal, pero sobre todo con las exigencias ideológico-políticas del momento revolucionario, se produce una reelaboración de aquel instrumento con arreglo a las nuevas pautas. Es éste el momento de la relativización *ideológica* de la representación. Como sabemos, los grupos sociales de apoyo del pensamiento liberal proponen una representación dirigida fundamentalmente a la inacción, la inactividad estatal (5). La construcción del sistema representativo va a perseguir el aislamiento, la separación incluso física entre la Cámara y el exterior. A fin de cuentas, los representantes *reunidos constituyen* la voluntad nacional. Con razón se ha podido decir que desde este punto de vista cualquier idea de representación supone una reducción de la democracia (6).

Todo ello remite en el extremo a la idea de *soberanía nacional* como centro simbólico y ritual, como clave del edificio representativo. La nación es soberana y su voluntad se constituye por la reunión de sus representantes. Elaboración teórica sobre cuyos perfiles tautológicos ya advirtió KELSEN (7).

De modo que los representantes lo son de la nación, expresan la voluntad de la nación. Esta idea, como sabemos, fue particularmente fértil y alumbró trayectos históricos nuevos; pero al cabo descansa sobre la ritualización de la nación como símbolo de la unidad política. Idea que consecuentemente perderá toda su fuerza y se romperá en mil pedazos cuando fragüe la separación conceptual entre pueblo y nación (8).

En realidad, ya en la Revolución francesa se va a producir esa germinal distinción. La insistencia de todo el proceso revolucionario en la «mónada

(5) Puede consultarse la concepción de los padres fundadores, especialmente de MADISON, en *El Federalista*. Cfr. H. F. PITKIN, *El concepto de representación*, Madrid, 1985, p. 216. Propiamente, el planteamiento representativo liberal tiene como uno de los objetivos *esenciales* la destrucción del entramado del Antiguo Régimen mediante su *no representación*, es decir, mediante la representación de *lo general, del sujeto colectivo incapaz de actuar por sí*. Bastará el respaldo político a este postulado de su *mera existencia* para dar alas teóricas a la acción de destrucción de la estructura representativa estamental.

(6) A. TORRES DEL MORAL, «Crisis del mandato representativo», en *RDP* (UNED), núm. 9, pp. 8 y ss.

(7) *Teoría General del Estado*, Madrid, 1979, pp. 397 y ss.

(8) P. DE VEGA, «Significado de la representación política», en *REP*, núm. 44, marzo-abril 1985, pp. 34-35 y nota.

humana», el hombre como único elemento constitutivo de la nación iba dirigida, como se ha dicho tantas veces, a negar la interposición de cualquier cuerpo intermedio entre el ciudadano y la nación (9). Por este concepto las propuestas planteadas encajaban en el más puro pensamiento de ROUSSEAU. Pero esta concepción palmariamente individualista de la representación tenía ya en SIEYÈS un elemento reductor de gran potencialidad. En efecto, el derecho de los ciudadanos a *ser representados* es un derecho aplicable a los aspectos comunes, no a los componentes diferenciadores. O sea, que se representa lo general, que la representación política es representación de lo común y general. Este tipo y concepto de representación es el que va a aglutinar y dar coherencia interna al régimen representativo clásico (10).

La definición del ciudadano como miembro de un colectivo *homogéneo* implícita en lo anterior incoaba ya una segunda idea que va a acabar afinándose en el corazón del sistema representativo. Se representa lo general, lo común, lo colectivo. Y se representa *porque se presupone existente* (11). La

(9) Tal negación tiene sin duda, como ya hemos visto, una interpretación causal netamente política frente a los cuerpos intermedios, pero no debe relativizarse exclusivamente a términos políticos. En realidad, tras este planteamiento late el principio epistemológico del paradigma newtoniano, como probó CASSIRER. Que trata, como es sabido, de la reducción de la complejidad a sus elementos más sencillos y de su posterior reconstrucción global en términos lógico-rationales, como forma de explicar el mundo.

(10) Esta concepción se refleja expresamente en el artículo 6.º de la Declaración de Derechos, según el cual «todos los ciudadanos» tienen el derecho de participar en la formación de la ley como expresión de la voluntad general. MIRABEAU afirmará que «todos los que no son representantes, habrán sido electores y por ello estarán representados». Discurso pronunciado en enero de 1789 en los Estados de Provenza, citado por CARRÉ.

(11) Estamos ante un delicadísimo elemento del concepto de representación: postulado, ficción o *parti pris* tan imprescindible como lábil y sutil. En realidad, toda la construcción teórica descansa en una *presuposición*: la indemostrable existencia de un sujeto colectivo. Lo que invita a traer a colación una apropiada reflexión de DURKHEIM: «En vez de observar las cosas, describirlas y compararlas, nos contentamos con asegurarnos de nuestras ideas, analizándolas y combinándolas. Y hacemos análisis ideológico en lugar de ciencia sobre lo real. Evidentemente, tal tipo de análisis no excluye la observación. Los hechos se utilizan para confirmar las nociones o conclusiones extraídas. Empero, los hechos intervienen secundariamente, sólo como ejemplos o meras pruebas confirmadoras: no constituyen en ningún caso el *objeto* de la ciencia... Esas nociones, conceptos o como se les quiera llamar no son legítimos sustitutos de las cosas... Tienen la misión de poner de acuerdo nuestras acciones con el entorno en que se producen... Tienen una finalidad práctica. Hasta el punto de que una representación puede desem-

representación va a remitir siempre ya a una idea colectiva, unitaria. En este momento histórico, a la idea de *unidad orgánica* de la nación. Como corolario, el ciudadano tiene *derecho a la representación* en tanto que miembro de ese colectivo homogéneo y unificado que es la nación. El derecho a la representación es de la nación, del ciudadano sólo en un cierto modo reflejo en-tanto-que-miembro-de-la-nación.

En general, el derecho a la representación trae causa de la pertenencia al ente colectivo que presupone la base homogénea propiciadora de la representación política; reside en el ente colectivo (12).

En conclusión, la nación está constituida exclusivamente por ciudadanos, pero al mismo tiempo es una unidad *indivisible* (13). Estos dos principios van a estar siempre ya vinculados por razones que como se ve no son sólo fruto de motivos políticos, sino de los propios perfiles teóricos del concepto de representación (14).

Visto desde hoy el concepto de representación se nos ofrece con unas características que van a ser ya permanentes, por más que en aquel momento histórico no aparezcan con la evidencia que lo hacen en nuestros días. En lo que ahora nos interesa hay que decir que el concepto de representación que aún hoy se maneja no supone ni requiere una correspondencia material, sociológica si se quiere, entre el concepto político de pueblo o nación y el pueblo concreto realmente existente (15). Consecuentemente, se produce una des-

peñar perfectamente aquella función incluso aunque se trate de una proposición teóricamente falsa» (en *Les règles de la méthode sociologique*, PUF, París, 1968). En este sentido es en el que se puede sostener que la representación descansa en un factor creencial o, en términos más racionalistas, en «una pre-noción que envuelve un postulado».

(12) Evidentemente, la nación permanece formada exclusivamente por individuos, pero el derecho a la representación no es un derecho de los individuos, sino de la nación. A través de su pertenencia a ella adquieren el derecho a ser representados. Mediamente y por un puro efecto reflejo.

(13) La expresión orgánica de ambos principios está reflejada en la fórmula de la Constitución de 1791: «Les représentants nommés dans les départements ne seront pas représentants d'un département particulier, mais de la nation entière.»

(14) Evidentemente esta determinada forma de concebir el concepto de representación tiene unas indiscutibles utilidades políticas para el pensamiento liberal. No es la menor la de que posibilitará un régimen representativo con cualquier tipo de discriminación, puesto que la nación representa también a los no electores.

(15) No se trata de una negación dialéctica del principio de identidad en el sentido que plantea SCHMITT, sino de que el concepto de representación se construyó al margen de este tipo de referencias.

viación entre ambos que no sólo es imputable a tal concepto, pero que en cualquier caso posibilita ya en sede teórica un régimen *representativo* de la nación que desnaturalice la voluntad *individual* de los gobernados, e incluso eventualmente la ignore, pues sólo lo general puede ser representado (16).

De ahí que el concepto de representación que manejamos no pueda solventar uno de los problemas que aquejan a la función representativa, pues, en puridad, no se trata de un problema del concepto de representación ni ésta se construyó para afrontarlo. En efecto, no hay posibilidad, precisamente por lo anteriormente dicho, de establecer una relación causal rigurosa entre elección y representación. Ni, como decimos, la teoría clásica de la representación se construyó con tal intención. Es más, si se trata de hacer un juicio de intención, más bien habría que pensar que contiene una tendencialmente contraria (17).

En resumen, las novedades consolidadas en el período revolucionario francés y que se mantienen hoy como notas esenciales de la representación política serían, como mínimo, las siguientes:

1. El representante no lo es del grupo concreto que lo eligió, sino de la nación en su conjunto. Por usar términos clásicos, *representar es querer por la nación*.

2. Consecuentemente, no hay relación específica entre el representante y sus electores en el proceso de formación de la voluntad de la nación. Dicho de otro modo, no están sujetos a mandato (18).

3. La reunión de diputados en Asamblea expresa directa y soberanamente la voluntad de la nación.

No se trata de hacer ahora una crítica de estos planteamientos, que tienen lógicamente una determinada carga ideológica —aunque algo ya se ha dicho— ni tampoco vamos a poner de manifiesto sus contradicciones. Sí que interesa, en cambio, reparar en algunas consecuencias de los que, a la postre, son parámetros básicos de todo edificio representativo de entonces y de ahora.

(16) «Si los elegidos son representantes, no lo son de sus electores». ESMEIN, *Éléments...*, tomo I, p. 317.

(17) La representación como un filtro que «refinará y ampliará las perspectivas públicas, pasándolas a través del *medium* de un cuerpo de ciudadanos elegidos cuya sabiduría puede discernir mejor los verdaderos intereses de su país, y cuyo patriotismo...» Bien es verdad que MADISON no excluye el efecto contrario de que un grupo reducido traicione los intereses del pueblo..., aunque también acepta la posibilidad de que la voz de los representantes sea más acorde con el bien público que si fuese pronunciada por el pueblo mismo reunido al efecto. *El Federalista*, núms. 10 y 63.

(18) Tít. III, cap. I, sección 3.ª, art. 7.º de la Constitución de 1791.

Importa en primer lugar una constatación, que está a mitad de camino entre la sociología y el sentido común: por razones técnicas y aun sociológicas, el representante va a devenir *especialista* en representar al pueblo (19). Lo que en definitiva va a reforzar la nota de aislamiento o distancia respecto de sus electores. Ello está, sin duda, en la intención de los pensadores liberales, y no siempre, desde luego, como resignada e inevitable consecuencia.

La distinción entre la nación como ente simbólico y ritual y la realidad de la nación, que como sabemos es una tensión dialéctica constante en el concepto de representación, que se revelará cuando haga crisis la virtualidad unificadora de la idea nacional, se superará mediante una distinción ya implícita en el concepto clásico de representación. A saber: que el sufragio no es un *derecho* de los ciudadanos, sino una *función* para integrar los órganos del Estado. Consecuentemente, el sufragio sólo se ejerce por aquellos ciudadanos a los que la Constitución lo atribuye. En el extremo el voto no es un *derecho natural* del individuo, como habría pretendido ROUSSEAU, sino un *derecho público* en virtud de la Constitución y para bien del Estado (20).

Pero sin duda el elemento de la representación que más condiciona su funcionamiento posterior hasta nuestros días es el tipo de representación que heredan los Parlamentos. Se trata de lo que se ha denominado la *representatio absortiva*. En efecto, en la medida en que los Parlamentos surgen en la doctrina liberal como el soberano alternativo frente al monarca, la representación que asumen es justamente la misma que desempeñaba el monarca, no la estamental (21).

Como se ve, a poco que se observe, el concepto de representación determina una situación fáctica y jurídica de protección del representante, y no sólo de protección, sino incluso de ventaja, y aun de superioridad por relación

(19) Cfr. F. RUBIO LLORENTE, *La representación política*, en I Jornadas de Derecho Parlamentario, pp. 148 y ss. No se quiere decir, claro está, que el representante deba ser persona de ciertos conocimientos específicos, sino que debe ser práctico y experto en representar, *precisamente porque no se trata de una función reglada ni absolutamente reglamentable*. Existe una pericia del representante; más discutible sería saber hasta qué punto hoy —y quizá siempre— es éste un requisito más organizacional que personal.

(20) Lo que no es algo tan baladí, pues es realmente el Estado y su Constitución quienes posibilitan el sufragio y las discriminaciones y exclusiones que necesariamente conlleva. Cfr. BLUNTSCHLI, *Derecho público universal*, pp. 264 y ss.

(21) Esta es una idea que está en varios autores. Puede consultarse en KELSEN, *op. cit.*, p. 406. También en LEIBHOLZ, en *Conceptos fundamentales...* Entre nosotros, RUBIO LLORENTE, *op. cit.*, p. 149.

al conjunto y a la individualidad de cada uno de los representados. Por eso se ha dicho que los representantes no son servidores, sino señores (LEIBHOLZ). Desde este aspecto es desde el que se ha podido decir que la elección deviene irrelevante, en la medida en que el representante no está obligado a servir la voluntad concreta de cada uno de los electores, pues no está vinculado a ella.

EL PRINCIPIO DEMOCRATICO COMO FACTOR DE CRISIS DEL CONCEPTO DE REPRESENTACION

Si bien se mira, el concepto de representación no ha padecido un excesivo desgaste durante sus casi dos siglos de existencia. No parecerá tan benévolo el juicio si se repara en que estamos ante una de las piezas de fricción que más directamente soporta las tensiones de los sistemas políticos, siempre ávidos de legitimidad. En realidad, los factores causantes de su crisis se podrían reducir a uno, sagazmente recogido por HELLER: el mecanismo representativo descansa siempre sobre un componente inmaterial que es el que lo sostiene, *la conciencia colectiva de la necesidad histórica de la perduración de la actual relación de poder* (22).

Por este lado, hay que decir que asistimos a la constatación de que la teoría clásica de la representación plantea graves problemas de ajuste al contexto de una sociedad conflictual, entendida como un sistema que para su funcionamiento regular *necesita* del conflicto (23). De manera que el modelo social implícito no es que sea distinto, sino que es radicalmente opuesto a aquel para el que la representación se concibió tal y como la conocemos.

El fenómeno de la ampliación del sufragio —que no es sino expresión de cambios mucho más profundos— ha producido la posibilidad de aparición de una voluntad política *efectiva* del pueblo, lo que supuestamente situaría al representante ante la posibilidad fáctica de expresar la voluntad de los representados.

Incluso al nivel jurídico positivo ha habido cambios muy de considerar. Piénsese en que hoy el Parlamento no desarrolla ya una función indepen-

(22) *Escritos políticos*, pp. 265 y ss. HELLER quiere con ello llamar la atención sobre el otro implícito, además del componente creencial, que presupone toda representación política: una determinada intensidad del tejido social colectivo capaz de producir tal conciencia colectiva o grupal.

(23) J. J. SOLOZÁBAL, «Representación y pluralismo territorial», en *REP*, núm. 50, marzo-abril 1986, p. 86.

diente del pueblo, ni siquiera en el nivel puramente jurídico-formal. Ahí están, sin ir más lejos, algunos de los institutos de democracia semidirecta.

En este contexto, la posición de la idea de representación es notoriamente desairada. El Parlamento, como órgano de expresión de la voluntad popular, se convierte en un órgano que resulta tener como misión objetiva la legitimación del apartamiento real del pueblo de las funciones políticas primordiales (24). De otro lado, se desplaza el eje de la representación a una función que le es extraña: la articulación, tendencialmente en términos de identidad, de una relación —devenida sustantiva y central— entre representante y representado (25).

En efecto, si lo que ha de estar implicado en la representación como actividad lo puede definir *cada hombre por sí mismo*, la representación como acción, como actividad, deviene imposible. Por más que permanezcan sin duda los aspectos formales, descriptivos y simbólicos por utilizar la terminología de PITKIN.

Pero entonces la cuestión sería reductible a una pregunta: ¿cómo es que la teoría de la representación se ha mantenido en una buena parte formal y materialmente vigente? ¿Cómo ha conseguido sobrevivir sobre todo al envite de la democracia de masas?

Probablemente porque, como afirmara LEIBHOLZ, nunca el derecho electoral más democrático imaginable podrá abarcar la totalidad del pueblo, unidad ideal al fin y al cabo que el Parlamento sólo penosamente puede representar (26). Mientras esto sea así, parece que el principio representativo será algo tan inevitable como lo son sus dificultades.

(24) Cfr. Kelsen, *op. cit.*, p. 401. En el fondo el pensador alemán no haría sino constatar en el plano jurídico-político lo que a otro nivel constataron pensadores como SCHUMPETER.

(25) A. TORRES DEL MORAL, «Democracia y representación en los orígenes del Estado constitucional», en *REP*, núm. 203, p. 186. El concepto de representación, desde esta perspectiva *parcial* del principio democrático, no sería sino un artefacto inútil allí donde se lograra la realización del principio de identidad. A fin de cuentas, desde la perspectiva *parcial* del pensamiento liberal se trata de hacer presente *lo que no lo está*.

(26) Aquí late inevitablemente el muro teórico levantado por ROUSSEAU: no se trata de que sea técnicamente imposible la presencia directa del pueblo en el plano del poder político, sino de que es esencialmente *irrepresentable*, pues si se hiciera presente aparecería dividido y *ya no sería el pueblo*.

ALGUNAS CONSTATAACIONES EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL ACERCA DE LA REPRESENTACION

Lo más llamativo del concepto de representación es precisamente lo que le ha hecho sobrevivir en una relativa indemnidad. Me refiero a su *versatili-dad*. Madre sin duda de una relativa indeterminación, que a la larga genera dificultades y complejidades, no sólo en aquellos campos directamente afectados, sino en zonas constitucionales aparentemente exentas de su influencia.

Quizá por ello, la proverbial prudencia de nuestro más alto Tribunal se ha visto en este caso matizada por un intento de elaborar una interpretación que ponga a nuestro ordenamiento constitucional al resguardo de alguno de los problemas que la aludida indeterminación podría provocar (27). En este sentido, el Tribunal Constitucional ha demostrado reiteradamente la existencia de un *debate de fondo* en su seno acerca de los problemas esenciales que ocupan hoy a la doctrina más actual. Hasta el punto de que, aunque sin duda en algún caso se podrían haber aventurado posibles soluciones jurídicas alternativas (28), no se ha producido una elusión de la cuestión de fondo (29).

(27) Aunque no exclusivamente, la elaboración jurisprudencial a que me refiero se ha producido con ocasión de los sucesivos recursos de amparo interpuestos a causa de la aplicación del famoso y polémico artículo 11.7 de la Ley de Elecciones Locales de 17 de julio de 1978 (LEL en adelante).

Decía el malhadado artículo que, «tratándose de listas que representen a partidos políticos, federaciones o coaliciones de partidos, si alguno de los candidatos electos dejare de pertenecer al partido que le presentó, cesará en su cargo y la vacante será atribuida en la forma establecida en el número anterior. El que así accediere ocupará el puesto por el tiempo que restare de mandato».

En el fondo aquí debajo late la problemática tan actual de cohonestar el principio de prohibición del mandato imperativo con la práctica política generalizada que quizá aspiraba a tener un reconocimiento legislativo.

(28) Incluso en algún caso da la impresión de que al Tribunal no le hubiese importado entrar en el fondo de la cuestión, pues advierte que, aun no pudiendo entrar en el fondo del asunto, el supuesto de hecho concreto se separa del examinado en otras sentencias. «Por otra parte, no siendo de aplicación al caso planteado (...) el artículo 11.7 de la Ley de Elecciones Locales, es innecesario determinar si el mismo se opone o no a la Constitución en cuanto prevé el cese en el cargo cuando el candidato electo deje de pertenecer al partido que lo presentó, dado que el supuesto de baja voluntaria no ha sido directamente examinado por este Tribunal en anteriores sentencias, las cuales se referían a casos de expulsión del partido» (STC 28/84; véase *infra*).

(29) El elenco de sentencias más amplio versa sobre el artículo 11.7 LEL. Salvo error u omisión, son las siguientes:

Todo indica que con ocasión de la resolución de los recursos derivados de la aplicación del artículo 11.7 LEL se ha producido en el Tribunal Constitucional un debate que excede en mucho la dimensión planteada por los supuestos

STC 5/83, 4-II, BOE 9-III, alcalde de Andújar (ponente, magistrado señor GÓMEZ FERRER).

STC 10/83, 21-II, BOE 23-III, concejales de Madrid (ponente, magistrado señor RUBIO LLORENTE).

STC 16/83, 10-III, BOE 12-IV, Ayuntamiento de Vilassar (ponente, magistrado señor AROZAMENA).

STC 20/83, 15-III, BOE 27-IV, concejal de Zumárraga (ponente, magistrado señor TOMÁS Y VALIENTE).

STC 28/83, 21-IV, BOE 17-V, concejal de Pamplona (ponente, magistrado señor PERA VERDAGUER).

STC 29/83, 26-IV, BOE 17-V, concejales de Ermua (ponente, magistrado señor GÓMEZ FERRER).

STC 30/83, 26-IV, BOE 17-V, Ayuntamientos de Guernica y Luño (ponente, magistrado señor GÓMEZ FERRER).

STC 28/84, 28-II, BOE 9-III, parlamentarios forales navarros (ponente, magistrado señor GÓMEZ FERRER).

Pero junto a la consistente línea que éstas establecen hay que alinear otras que, versando también sobre aspectos centrales de la representación y su relación con los partidos políticos, avanzan interpretaciones divergentes de las del elenco citado. O de muy distinto enfoque. Cfr. *ad exemplum* STC sobre la LORAFNA, o la importantísima STC 75/85, de 21-VI (BOE 17-VII), acerca de la constitucionalidad del límite del 3 por 100, o STC 32/85, de 6-III (BOE 27-III), sobre proporcionalidad en la composición de las Comisiones informativas municipales y otras.

De las que se puede deducir legítimamente, como ha hecho LÓPEZ AGUILAR, que hay un notorio contraste entre la realidad y la regulación «subconstitucional», de un lado, y la Constitución y una parte de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por otro, sobre la posición de los partidos políticos. En *Notas sobre la aportación de la justicia constitucional a la integración del régimen jurídico de partidos en España*. Comunicación presentada en el Congreso de la AACP y DC.

Lo que puede ocurrir es que no se ha reparado suficientemente en que el problema que planteaba el citado artículo 11.7 LEL no se ha solventado.

Lo único que se ha solucionado es el problema *jurídico* concreto. Sobre todo porque el legislador, en una coincidencia seguramente no casual, habida cuenta del carácter más que cuestionable del precepto impugnado ante el TC, optó por excluirlo en la nueva legislación sobre elecciones locales. Ello no debe hacer olvidar en todo caso que:

— Las sentencias del TC se pronunciaron contra la susceptibilidad de utilización «alternativa» del artículo 11.7, en el sentido de que dependía de la voluntad del partido crear el supuesto de hecho que posibilitaba su cese en el cargo de concejal. Véase F. BASTIDA FREIJEDO, *Derecho de participación...* Pero nada dijo el TC, porque no se planteó entonces, acerca de posibles regulaciones jurídicas con similar finalidad, aunque más rigor técnico. Téngase en cuenta que se trataba de una auténtica chapuza

de hecho concretos, debate que vendría a revelar la trascendencia de la cuestión de fondo y la problemática que encierra (30). Como no podía ser menos, el TC se ve también afectado por los rasgos antes mencionados en su doctrina, que ofrece cierta inconsistencia en algunos de sus extremos. Expresando así las tensiones a que la democracia somete al concepto de representación.

A su vez, no cabe ninguna duda de que aquélla proviene de la indeterminación o *tierra de nadie* que nuestro propio texto constitucional posibilita en este extremo como respuesta a la tensión existente entre los parámetros constitucionales concurrentes. El principio de representación popular del Estado democrático, el derecho o derechos fundamentales del artículo 23 CE, el papel de los partidos políticos —a la vista del artículo 6.º CE, pero también de la práctica política en una democracia de masas— y, en fin, la prohibición del mandato imperativo del 66 CE, son, entre otros, los datos en liza.

Si se ha de comenzar haciendo una consideración global, ésta debe de consistir en afirmar que, como consecuencia de las dificultades aludidas, el Tribunal no ha conseguido, a pesar del notorio esfuerzo realizado, solventar problemas que, por lo demás, exceden su misión y posibilidades. A mi modo de ver, lo más llamativo de la doctrina jurisprudencial es la manifestación de

jurídica, hasta el punto de que no faltan en alguna sentencia alusiones críticas a la misma.

— Que lógicamente el problema no se puede ocultar y aparece rápidamente con ocasión de otras sentencias que afectan al tema de la representación y en donde se percibe claramente los esfuerzos de nuestro más alto Tribunal por forjar una doctrina coherente, o al menos conllevable, en tan delicado tema.

No sería descabellado entender que el TC quiso evidenciar que tema tan delicado merecía una regulación más meditada y rigurosa que la del artículo 11.7 LEL, pero sobre todo mejor. Ni suponer que el legislador se asustó ante la mala utilización de una mala disposición, a las primeras de cambio y con un sistema de partidos en situación de máxima fluidez. Las argumentaciones desarrolladas por el TC, con posterioridad sobre todo a las sentencias 5 y 10/83, abonarían esta interpretación.

Pero de esta cuestión me ocuparé, como dejo dicho, próximamente.

(30) «Con todo el respeto a esta opinión (la opinión mayoritaria), tememos que zanje en forma un tanto expeditiva problemas muy delicados relativos a la representación política en las democracias actuales... (...) Otros problemas, como son los que provoca la incidencia que en el sistema tradicional de la democracia representativa tiene el actual 'Estado de partidos', el papel de éstos en el funcionamiento de la actual democracia, reconocido expresamente en el artículo 6.º de nuestra Constitución, como advierte también la sentencia, nos parecen demasiado complejos y delicados para ser resueltos por medio de...», en *Voto particular de los magistrados Latorre Segura y Díez-Picazo y Ponce de León*, párr. 3.º STC 5/83.

una serie de aspectos devenidos contradictorios que, si evidentes en sede teórica, vienen ahora a plasmarse en problemas de muy difícil solución en términos jurídico-políticos. En último extremo, mal puede subvenir la jurisprudencia constitucional a solucionar problemas no dirimidos en la propia norma constitucional ni en la práctica política.

Lo que sigue son, pues, la expresión de una serie de problemas y contradicciones, provisionales en su formulación y que, desde luego, no pretenden agotar los muchos que el tema plantea.

Naturaleza de la relación elección-representación

Importante cuestión, pues de la existencia o no de una relación entre ambas y de la naturaleza de tal relación se derivan trascendentales consecuencias para todo el sistema representativo.

La primera constatación que debe recogerse aquí es que, como el propio Tribunal reconoce, estamos ante una relación de naturaleza compleja y, en algunos extremos, ambivalente (31).

Pero además estamos ante una relación imprecisa, pues en ella se acumulan *elementos de vinculación* entre proceso electoral y función representativa, pero también *elementos de separación*. Ambos momentos de la relación reflejan lógicamente la percusión constante que sobre el concepto de representación produce el principio democrático.

Los elementos que llamamos de separación, aunque como veremos no quede determinado el alcance y efectos de tal separación (32), son de diverso carácter y formulados al hilo de casos de distinta entidad y naturaleza. Sin ningún afán exhaustivo, pasaremos a considerar los que nos parecen de interés para nuestro asunto, que son básicamente dos.

(31) «... el proceso electoral, en su conjunto, no es sólo un canal para ejercer derechos individuales (personales o de grupo) reconocidos en el artículo 23 de la Constitución, sino que es también un medio para dotar de capacidad de expresión a las instituciones del Estado democrático y proporcionar centros de decisión política eficaces y aptos para imprimir una orientación general a la acción de aquél». Fundamento jurídico 5.º, STC 75/85, 21-VI (Sala 1.ª), BOE 17-VII, caso de Entesa de l'Esquerra Catalana y Partit dels Comunistes de Catalunya, sobre la constitucionalidad del límite del 3 por 100.

(32) Esta es, por lo demás, una constante tanto en unos elementos como en otros. Nunca queda fijado el alcance de los mismos. Incluso en algunos casos la constatación de su campo de aplicación no excede al caso concreto, con la consecuente sensación de precariedad del conjunto argumental.

En primer lugar, el que viene recogido en la STC 75/85, Entesa y PCC, en donde con toda claridad se sostiene que el elector *vota la lista, no las personas*, lo que —sobre ser cierto y empíricamente constatable— tiene consecuencias evidentes e inevitables sobre la hipotética existencia de una relación entre elector y representante (33). No hay, por tanto, posibilidad de deducir una vinculación individual material entre elector y representante a partir del acto electoral. Lo que este pronunciamiento del TC viene a manifestar es algo que está sin duda en la raíz del propio concepto de representación: que no hay una relación de determinación automática entre expresión electoral y condición de representante. Hay principios y valores que *median* en esta relación hasta el punto de hacerla devenir *convencional*. Eso está, por lo demás, en la esencia de la representación y, por consiguiente, lo está también en nuestro ordenamiento constitucional (34).

El segundo de los elementos de separación deducible con nitidez de la jurisprudencia constitucional lo detectamos en la sentencia 101/83, acerca del juramento de acatamiento a la Constitución (35). Aquí nuestro Tribunal sienta paladinamente un importantísimo principio, ciertamente no muy novedoso, pues se trata de la esencia misma de la representación, ni clandestino, pues lo recoge el artículo 66.1 CE. A saber: que

(33) «Y es que, en un sistema de listas como el vigente en nuestro ordenamiento electoral, no cabe hablar de votos recibidos por candidatos singularmente considerados, sino, en relación a éstos, de cocientes, que son resultados de la operación prevista para determinar, entre las listas que han superado el límite legal, los escaños que corresponden a cada una de ellas.» Fundamento jurídico 4.º, STC 75/85, ya citada.

(34) Cfr. como ejemplo: «... no es, por tanto, ilegítimo que el ordenamiento electoral intente conjugar el valor supremo que (...) representa el pluralismo (...) con la pretensión de efectividad en la organización y actuación de los poderes públicos...» Fundamento jurídico 5.º, STC 75/85.

La representación como representación-decisión o representación para la acción. «Importa recordar a estos efectos que son varios los preceptos constitucionales (artículos 99.3 *in fine*, 112 y 113.1 básicamente) que se pueden comprender como expresión de una exigencia racionalizadora en la forma de gobierno, y así lo ha entendido este mismo Tribunal en sentencia 16/84, de 6 de febrero, al afirmar que 'junto al principio de legitimidad democrática, de acuerdo con el cual todos los poderes emanan del pueblo y a la forma parlamentaria de gobierno, nuestra Constitución se inspira en un principio de racionalización de esta forma'; por lo que, al servicio de esta experiencia o principio puede perfectamente considerarse que se encuentran también las cláusulas limitativas del escrutinio proporcional del mismo tipo que la que examinamos.» Fundamento jurídico 5.º, STC 75/85.

(35) STC 101/83, 18-XI, BOE 14-XII (ponente, magistrado señor GÓMEZ FERRER).

«... los diputados, en cuanto *integrantes* de las Cortes Generales, representan el *conjunto* del pueblo español, de acuerdo con el artículo 66 de la Constitución, sin perjuicio del pluralismo político... Otra cosa sería abrir el camino a la disolución de la unidad de la representación y con ello de la unidad del Estado» (36).

Lo importante es el contexto en el que se produce esta afirmación —indiscutible por lo demás— vertida por el Tribunal (37). En efecto, no hay, por tanto, relación individual representante-representado relevante a efectos de la función representativa. La única constitucionalmente admisible es la que se deduce del artículo 66 CE: *El conjunto de los representantes, las Cortes Generales, representan al pueblo español también en su conjunto.*

Pero tan contundentes afirmaciones de inexistencia de vinculación entre representados y representantes tienen un alcance limitado porque conviven, peor que mejor, todo hay que decirlo, con consideraciones y afirmaciones que apuntan en sentido contrario.

Para empezar, un elemento de *vinculación* se nos ofrece con claridad en la sentencia sobre las Comisiones informativas municipales del Ayuntamiento de La Guardia (38).

«Los derechos cuya lesión invocaron los recurrentes..., son los garantizados por los artículos 14 y 23.2 CE (...). La existencia o inexistencia de las mencionadas infracciones ha de ser apreciada, por tanto, como infracción de los derechos de todos y cada uno de los recurrentes, no del grupo político al que pertenecen. No significa esto, sin embargo, en modo alguno, que en dicha apreciación pueda hacerse abstracción del hecho de que los recurrentes son todos ellos, como titulares de cargos electivos, representantes del cuerpo electoral municipal, *pero también, aunque en otro sentido, representantes*

(36) Fundamento jurídico 3.º, STC 101/83. Subrayado del autor.

(37) Afirmando los recurrentes que la Constitución, cuyo acatamiento se exigía jurar, no había sido aprobada por la mayoría de los vascos y que en consecuencia ellos no podían jurarla, pues no les obligaba. El Tribunal responde en síntesis que la aprobación de una norma es independiente de cuál fuere el voto de determinadas personas concretas, pues en tal caso las normas no podrían obligar con carácter general. En consecuencia, obligan porque «... los diputados, en cuanto integrantes..., etc.».

(38) STC 32/85, 6-III, BOE 27-III (ponente, magistrado señor RUBIO LLORENTE). Esta sentencia otorga el amparo a los recurrentes debido a la flagrante ausencia de proporcionalidad en la composición de las Comisiones informativas municipales.

de sus electores, quienes a su través ejercen el derecho de participación en los asuntos públicos que como derecho fundamental garantiza el artículo 23.1 CE...» (39).

De esta afirmación nace el aspecto más novedoso y discutible de la aportación jurisprudencial al principio representativo, construida con mucha anterioridad a esta sentencia, pero que parece haberse consolidado habida cuenta del tiempo transcurrido desde la primera, que data de 1983 (40). Originalmente procede de la interpretación del artículo 23 CE, que se vio sometido a cierta tensión por lo que disponía el 11.7 LEL, que en la práctica posibilitaba, mediante la expulsión del partido o coalición, el cese automático del concejal.

Al hilo de este problema el Tribunal afrontó la delimitación del principio democrático respecto del representativo, tal y como se recogen en nuestra Constitución, mediante una serie de sentencias ya citadas (41). Esencialmente negaba la conformidad con la Constitución del artículo 11.7 LEL, porque vulneraba el *derecho fundamental del representante a permanecer en el cargo* (42).

Según el TC, el derecho al acceso a los cargos públicos recogido en el artículo 23.2 CE incluye el derecho a la permanencia. Ampliación que se produce mediante una argumentación no excesivamente elaborada y desde luego escasamente explícita (43). No se alcanza a comprender qué preceptos son los que han llevado a esa concreta interpretación sistemática. No porque estimemos que no los hay en la Constitución, ni porque la juzguemos incorrecta, sino porque no es baladí establecer qué preceptos concretos entren en juego para construir un nuevo derecho fundamental que se supone implícito en la Constitución y más concretamente en el artículo 23.

(39) Fundamento jurídico 3.º, STC 32/85.

(40) STC 5/83, citada.

(41) Cfr. nota 29.

(42) Jurisprudencia constante a partir de STC 5/83.

(43) «La interpretación del alcance y contenido del derecho fundamental a acceder a los cargos públicos, que es el que ahora interesa, ha de hacerse considerando la Constitución como un todo..., es decir de acuerdo con una interpretación sistemática.

Hecha esta precisión inicial, resulta ya posible entrar en el examen del precepto señalando, en primer lugar, que el derecho a acceder a los cargos públicos comprende también el derecho a permanecer en los mismos, porque de otro modo el derecho fundamental quedaría vacío de contenido; derecho a permanecer en condiciones de igualdad, «con los requisitos que señalen las leyes». Fundamento jurídico 3.º, STC 5/83.

De modo que lo que ahora aquí se plantea no es la necesidad de una garantía de permanencia del representante en los términos del artículo 23.2 de la CE, de la que no se duda, sino la averiguación de la fundamentación constitucional de esa garantía.

A nuestro modo de ver, ésta debería arrancar de la interpretación que el propio TC ha hecho del citado artículo en el sentido de afirmar que con el término «cargos» se está aludiendo «a los *cargos públicos de representación política*, que son los que corresponden al Estado y a los entes territoriales en que se organiza territorialmente...» (44).

Eso quiere decir que, con arreglo al concepto de representación política, una vez cumplidos los procesos electorales los representantes lo son del pueblo (en este caso del municipio). Pues bien, según esto, en nuestro actual ordenamiento jurídico-político sólo la voluntad del representante reúne los elementos necesarios para provocar su propio cese como tal. Ni siquiera los electores pueden privar al representante de su cargo en el sentido que tratamos, es decir, por la duración del mandato (45).

La Constitución española, junto a la portuguesa, que lo hace —a diferencia de la nuestra— expresamente, han configurado esta nota esencial de permanencia como un derecho fundamental, implícito según nuestro TC, en el derecho de acceso a los cargos públicos de representación política. Interpretación que, por otro lado, es discutible por parecernos innecesaria, pues esta garantía podría perfectamente entenderse deducida del principio representativo tal y como se recoge expresamente en nuestra Constitución.

De manera que el derecho a *participar* recogido en el artículo 23.1 CE es de los ciudadanos, pero los *representantes* lo son del pueblo español por ser miembros de las Cortes Generales, art. 66.1 CE. Sólo a partir de esta norma es correcto en nuestro criterio entender incluido ese derecho a la permanencia.

El derecho a la participación —directamente o por medio de representantes— es, entre otras cosas, una exigencia funcional del Estado democrático representativo al que, como ya vimos, alguna Constitución ha protegido de

(44) Fundamento jurídico 5.º, STC 23/84, 20-II, BOE 9-III (ponente, magistrado señor GÓMEZ-FERRER MORANT).

(45) En contra de lo que afirma el fundamento jurídico 4.º, STC 5/83, pues la permanencia que se declara a partir del artículo 23.2 es lógicamente dentro de los términos temporales del mandato: «... los representantes dan efectividad al derecho de los ciudadanos a participar ... y ... la permanencia de los representantes depende de la voluntad de los electores, que la expresan a través de elecciones periódicas...»

modo particularmente enérgico mediante su configuración como derecho fundamental. Lo problemático consiste en construir a partir de tal configuración un derecho personal y fundamental del representante y, en tanto que tal, a la representación (46).

A partir de este planteamiento y con este pie forzado se sucedieron una serie de sentencias ya citadas en las que con matices, que ahora no son del caso, se reproduce la línea jurisprudencial expuesta. Con una excepción señalada, la STC 10/83, en donde sin desviarse de la línea jurisprudencial se acumulan argumentos de mayor fuste, además de recoger consideraciones muy valiosas sobre las notas esenciales de la representación política.

La construcción jurisprudencial está llena de matices y hasta sutilezas, cuando no de implícitos, acerca de los cuales ya hemos dejado dicho algo al hablar de la relación ambivalente entre elección y representación.

Se parte de una afirmación ciertamente de poderosa validez política:

«... sólo se denominan representantes aquellos cuya designación resulta directamente de la elección popular, esto es, aquellos cuya legitimación resulta *inmediatamente* de la elección de los ciudadanos» (47).

Se trata, según esto, de reflejar la importancia de la inmediatez de la elección como un valor recogido por los modernos ordenamientos constitucionales democráticos, inmediatez que persigue la consecución de un cierto grado de *representatividad* entendida como fuente de legitimidad democrática. Conceptos todos ellos de relevancia contrastada, pero de los que en ningún caso es posible deducir las consecuencias que el Tribunal Constitucional extrae.

A partir de lo dicho no cabe, a nuestro entender, ninguna relación *jurídica* entre representantes y representados. Se podría incluso afirmar legítimamente que la inmediatez no da o quita la categoría de representante.

«El derecho que la Constitución (art. 23.1) garantiza a todos los ciudadanos de participar en los asuntos públicos mediante representantes libremente elegidos, es un derecho que corresponde a cada

(46) En consecuencia, hay que declarar la nulidad de tal acuerdo municipal ... y reponer al actor como concejal..., reconociendo y restableciendo así su derecho al ejercicio del cargo.» Fundamento jurídico 6.º, STC 5/83.

(47) Fundamento jurídico 2.º, STC 10/83.

ciudadano y que puede ser vulnerado por actos que sólo afecten a cada uno de éstos en particular. La vulneración que resulta del hecho de privar al representante de su función *les afecta, sin embargo, a todos simultáneamente* y es también una vulneración del derecho del representante a ejercer la función que le es propia, derecho sin el que, como es obvio, se vería vaciado de contenido el de sus representados. Lo propio de la representación, de cualquier modo que ésta se construya, tanto basada en el mandato libre como en el mandato imperativo, es el establecimiento de la presunción de que la voluntad del *representante* es la voluntad de los representados, en razón de la cual son imputados a éstos en su conjunto, y no sólo a quienes votaron en su favor o formaron la mayoría, los actos de aquél. El desconocimiento o la ruptura de esa relación de imputación destruye la naturaleza misma de la institución representativa y vulnera, en consecuencia, un derecho fundamental de todos y cada uno de los sujetos que son parte de ella. Al reaccionar contra el acto que lo expulsa de su función, el representante no defiende, por tanto, sólo un derecho propio, pero tampoco, en modo alguno, un derecho ajeno, pues la finalidad que persigue es restaurar la unidad de voluntad en que la representación consiste» (48).

A nuestro modo de ver, la debilidad de esta concepción jurisprudencial está en una lectura del concepto de representación política que no encaja en su totalidad con el recogido por nuestra Constitución. Lo que proclama nuestra norma suprema —y avala el Tribunal Constitucional (49)— es que la voluntad del *conjunto* de los representantes, en según qué condiciones (cfr., v. gr., art. 67.3 CE), o sea, las Cortes Generales, representan al pueblo español también en su conjunto. El representado es el pueblo español. Y de ahí difícilmente se puede deducir una relación jurídica entre representante y representados distinta de la reflejada. En estos únicos y estrictos términos se puede predicar la *unidad de voluntad* en que la representación consiste.

Ello no cuestiona la consagración constitucional del carácter fundamental del derecho a la participación del artículo 23. Pero en ningún caso puede construirse en nuestro criterio una especie de *lesión refleja* del derecho de los representados a la participación. En este sentido nos parece muy de atender la opinión de los firmantes del voto particular a la STC 10/83.

(48) Fundamento jurídico 2.º, STC 10/83.

(49) Véase *supra*, nota 34.

«La representación política (...) se aplica en primer término a la nación entendida como un todo.

Los representantes lo son de la nación, no de ciudadanos determinados... Que de la nación se pase en Constituciones más recientes al 'pueblo' como titular de la soberanía tiene, por supuesto, su significación, pero para lo que aquí interesa la situación es la misma. Con arreglo a la idea tradicional de la democracia representativa, todos los representantes lo son conjuntamente de todo el pueblo también considerado en su conjunto. Nuestra Constitución ratifica aún más enérgicamente esta idea al referirse no a los 'diputados' como ocurre en otras Constituciones, sino a las Cortes Generales como representantes del pueblo español... De todo ello se infiere, a nuestro entender, que en el ámbito de la representación nacional no se trata de que todos y cada uno de los representantes lo sean de todos y cada uno de los ciudadanos, sino que como se ha dicho es el conjunto de representantes reunidos en las Cámaras reglamentariamente convocadas lo que representa al conjunto de los ciudadanos» (50).

A nuestro modo de ver, la interpretación, que resultó mayoritaria en el Tribunal, pretende establecer mediante la técnica del derecho fundamental una integración, deseable sin duda, entre principio representativo y principio democrático. Sin embargo, nuestro criterio es que, independientemente de las dificultades jurídico-constitucionales que ello pueda ofrecer (51), las consecuencias que se derivarían de este planteamiento no serían nada halagüeñas. Ello supondría en el extremo la *formalización* jurídica del concepto de representación y una alteración de su contenido esencial. Provocando, en definitiva, la exclusión del órgano que formula y expresa la voluntad popular del proceso previo a la toma de decisión (52).

(50) Voto particular 2.º, STC 10/83.

(51) Dificultades explicitadas en el voto particular citado en nota anterior y que en buena medida compartimos. Según éste, «... el artículo 23.1 de la Constitución española consagra el derecho de participación de los ciudadanos ... a ellos corresponden acciones en amparo *uti singuli* cuando la consideren violada, lo que puede ocurrir por ejemplo ... si a algunos o algunas se les negase el derecho de voto indebidamente. No corresponde en cambio a los representantes como tales, salvo que naturalmente se les vulnere un derecho propio.» Voto particular 3.º, STC 10/83.

(52) Piénsese que esta mutación supondría una pérdida importante de su capacidad de legitimación, sin producirse a cambio un reforzamiento significativo de la posición del representante individual.

La verdad es que, vistas así las cosas, no habríamos avanzado mucho desde el nacimiento del concepto de representación política.

Convendría recordar que ya GUIZOT puso de manifiesto los dos aspectos contradictorios de la representación política. De un lado la relación «personal» entre electores y elegidos, que parte de una concepción del representado como pueblo real, como una multitud de personas. De otro, el objetivo de asegurar la soberanía del pueblo como unidad (ideal) sobre el pueblo como multiplicidad (real).

Probablemente seguimos inmersos en la dificultad de integrar principio representativo y Estado democrático. Probablemente también tenga más razón de la que estamos dispuestos a reconocerle a HANNA FENITCHEL PITKIN cuando finaliza su precioso libro hablando de la tensión intrínseca a la idea de representación, la que media entre componentes sustantivos y formales, entre ideal y logro (53).

Posiblemente sea esa tensión, esa singular resistencia a la racionalización característica de los mitos colectivos, la que explicaría su supervivencia hasta hoy.

(53) *Op. cit.*, pp. 262 y ss

